

**DECRETO, DECLARANDO QUE CONCURRIENDO LAS CUALIDADES QUE EXIJE LA LEI, BASTAN
25 AÑOS DE EDAD PARA OPTAR AL OFICIO DE ESCRIBANO**

Aprobado el 12 de Febrero de 1875

Publicada en La Gaceta No. 14 del 25 de Febrero de 1875

El Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º.- Con tal que, concurran las demás circunstancias prescritas por la lei, basta la edad de veinticinco años cumplidos para optar al oficio de Escribano público.

Art. 2º.- Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, febrero 12 de 1875- S. Morales, D. P.- Francisco del Castillo, D. S.- Manuel Cuadra.- D. S.- Al Poder Ejecutivo- Sala de sesiones de la Cámara del Senado- Managua, febrero 15 de 1875- Fernando Guzmán, S. P.- J. Gregorio Cuadra, S. S.- Pedro P. Prado, S. S.- Por tanto: Ejecútese.-Managua 20 de Febrero de 1875- *Vicente Quadra*.- El Ministro de Justicia.- *Francisco Barberena*.